REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 7 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120200014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candy Bananos Zomac S.A.S.	Elkin Fabregas Gutierrez	06/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado Mayo 18 De 2021 Y Ordena Emplazar
08001418902120210064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Maria Manjarres Gutierrez	03/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Martha Isabel Gomez Arias	03/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crecoop	Eliecer Santiago Rodriguez	03/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Y Otro Demandado, Ronald Rodriguez Mendoza	06/09/2021	Auto Requiere - Notificar-So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f290d71e-5d0f-4a4b-9656-e130b677261b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 7 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eleiston Jesus Amaranton Perez	Olga Arenas Quintero	06/09/2021	Auto Requiere - Notificar-So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Sin Otros Demandados, Hernando Miguel García Ortega, Katherine Zawuady Villarreal Zambrano	06/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A.,Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Ramiro Rincon	06/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Diomedes Acisclo Fontalvo Mejia	06/09/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418902120210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Isaza Mariño	Garra Marketing Soluciones	03/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f290d71e-5d0f-4a4b-9656-e130b677261b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 7 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valores Y Arriendos Ltda Valar	Oscar David Ruenes Sanchez, Eder Jose Lara Mercado	03/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210062400	Monitorios	Laura Cristina Navarro Trigos	Bryan Alvarez Murcia	03/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190016100	Verbales De Minima Cuantia	Constructora Dillam S.A.S.	Luz Marina De La Cruz De Alfaro	06/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad
08001418902120190021600	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones H.Q S.A.S	Damaris Barros De Avila	06/09/2021	Auto Requiere - Notificar-So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190027800	Verbales De Minima Cuantia	Laureano Diaz Otero	Guadalupe Vasquez Lopez , Andrea Carolina Cepeda Vasquez	06/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f290d71e-5d0f-4a4b-9656-e130b677261b

Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212019-00278-00
Demandante: LAUREANO DIAZ OTERO
Demandado: ANDREA CAROLINA CEPEDA y GUADALUPE VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 23 enero de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 06 de 2021

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 23 de septiembre de 2019 (ver página 41 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:….
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

> *«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.

6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: jpb

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00216-00
Proceso: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: IVERSIONES H.Q S.A.S
Demandado: DAMARIS BARROS DE AVILA Y CRISANTO SALGADO URUETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DAMARIS BARROS DE AVILA** Y **CRISANTO SALGADO URUETA**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificatorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DAMARIS BARROS DE AVILA** Y **CRISANTO SALGADO URUETA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes,*

Proyectó: denp

término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría….", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DAMARIS BARROS DE AVILA** Y **CRISANTO SALGADO URUETA,** las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: denp

Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212019-00161-00
Demandante: CONSTRUCTORA DILLIAM S.A.S
Demandado: LUZ MARINA DE LA CRUZ DE ALFARO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 23 enero de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 06 de 2021

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 15 de julio de 2019 (ver página 41 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:….
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

> *«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.

6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: jpb

Ref. Proceso MONITORIO
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00624-00
Demandante: LAURA CRISTINA NAVARRO TRIGOS

Demandado: BRAYAN ALVAREZ MURCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso MONITORIO, el cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, observa este Despacho que:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 6, sin embargo, el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quienes se dirigen la demanda.

2. Se observa en el acápite de notificaciones que no se indica el canal digital donde deben ser notificado la parte demandante y demandada, de

Proyectó: SSM

conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de1 4 de junio de 2020, esto es: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…"

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00651-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: OSCAR DAVID RUENES SANCHEZ
EDER JOSE LARA MERCADO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **OSCAR DAVID RUENES SANCHEZ Y EDER JOSE LARA MERCADO** identificado(s) con la(s) cedula (s) de ciudadanía No.1.105.304.903 Y 1.140.851.933 respectivamente**,** en cuentas corrientes, ahorro, CDT´S o cualquier denominación en los siguientes banco: BANCO BOGOTA, BANCAMÍA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO OCCIDENTE, CITI BANK-COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO W S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO POPULAR, BANCO COMPARTIR S.A., BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$21.936.119**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

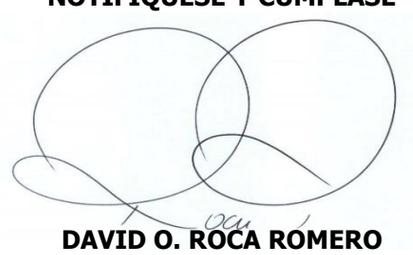

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00651-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: OSCAR DAVID RUENES SANCHEZ
EDER JOSE LARA MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

Así mismo, se negará el mandamiento de pago en lo tocante a la pretensión 4 y 5 referente a que se libre mandamiento de pago por concepto de las prestaciones periódicas relacionadas a los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago y a los intereses moratorios de los mismos, toda vez que tal suceso resulta ser futuro y su exigibilidad en virtud de la subrogación, está supeditado al pago que pruebe SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. respecto de la inmobiliaria. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** contra **OSCAR DAVID RUENES SANCHEZ y EDER JOSE LARA MERCADO**, por las sumas de:

a) Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L ($12.001.333.)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados por los meses de octubre a diciembre de 2019 y enero a agosto de 2020, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

	Cánones
OCTUBRE 2019	$1.100.000
NOVIEMBRE 2019	$1.168.000
DICIEMBRE 2019	$1.168.000
ENERO 2020	$1.168.000
FEBRERO 2020	$1.168.000
MARZO 2020	$1.168.000
ABRIL 2020	$1.168.000
MAYO 2020	$1.168.000
JUNIO 2020	$1.168.000
JULIO 2020	$1.168.000
AGOSTO 2020	$ 389.333
Total	$ 12.001.333

Proyectó: ssm

b) Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($2.336.000)**, por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento de los demandados, valor cancelado en la declaración de pago en virtud de la subrogación.

d) Negar el mandamiento de pago por concepto de las prestaciones periódicas relacionadas a los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO para actuar dentro del presente proceso en representación SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

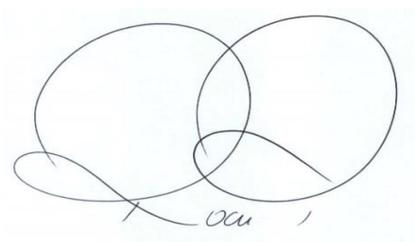

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00572-00
Demandante: RICARDO ISAZA MARIÑO
Demandado: GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SIGLA: SERVICES GM

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha agosto 23 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Rechazar la presente demanda
2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

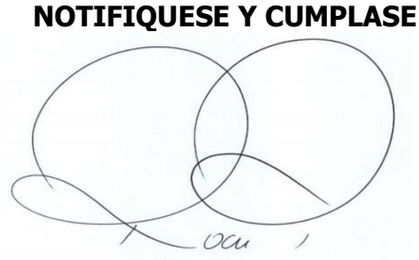

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00305-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT.:900.575.605-8
Demandado: DIOMEDES ACISCLO FONTALVO MEJIA C.C.No.72.051.071

SEÑOR JUEZ:
A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dr. DANIEL GONZALEZ Asistente Jurídico del apoderado demandante JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en el presente proceso al número celular: 3143413371. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 06 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.

5.- NO condenar en costas.

6.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

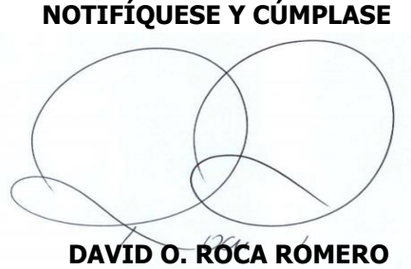

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00635-00
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: RAMIRO RINCON GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado, RAMIRO RINCON GONZALEZ, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOS COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA FINANCIERA y BANCO FALLABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00635-00
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: RAMIRO RINCON GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Barranquilla, septiembre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P**. contra **RAMIRO RINCÓN GONZÁLEZ**, por las sumas de:

   a. **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L ($20.757.601)** por concepto de Facturas correspondientes al capital adeudado por la prestación del servicio domiciliario de gas durante los meses febrero a diciembre de 2021 y enero de 2021, incorporado en las Facturas 2064383769, 2065589264, 2066649890, 2067692690, 2068801080, 2069890663, 2071032900, 2072204007, 2073393931, 2074637277, 2076163957 y 2078796892.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el vencimiento de cada uno de las facturas antes descritas y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00638-00
Demandante: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.
Demandado: HERNANDO MIGUEL GARCIA ORTEGA y KATHERINE ZAWUADY ELAINE VILLAREAL ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda de la referencia, observa este despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al numeral 4º del artículo 82 del c. G. P., esto es, *"**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**",* con base en lo siguiente:

Al momento de exponer sus pretensiones, solicita el actor solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTI UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($21.186.065), por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2982 otorgado por los señores GARCIA ORTEGA HERNANDO MIGUEL Y VILLAREAL ZAMBRANO KATHERINE ZAWUADY ELAINE; no obstante, revisados los valores discriminados dan un valor mayor al solicitado.

Así mismo, no es claro para el despacho por qué solicita intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, respecto los intereses corrientes, pues los intereses remuneratorios y moratorios son diferentes, los primeros tienen su origen en el rendimiento que debe producir el capital mutuado, son aquellos que devengan un crédito de capital mientras el deudor no está obligado a restituirlos, generalmente mientras dicho deudor está legitimado para mantenerlo en su poder; en cambio , los segundos solo se constituirán de conformidad con lo expresado en el artículo 884 del código de comercio una vez se produzca la mora, vencido el respectivo plazo, por su parte la ley 45 de 1990 en su artículo 65 que modifica el artículo en comento, contempla :"*en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y solo a partir de ella".* Por lo que las fechas no pueden ser coincidentes, el acreedor- no podrá realizar el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo.

Además, tampoco indica desde que fecha fue acelerado el capital correspondiente a la obligación mencionada. Por lo tanto, este juzgado insta a la parte ejecutante a realizar aclaración con respecto a los puntos antes señalados.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00057-00
Demandante: ELEISTON JESUS AMARANTO PEREZ
Demandado: OLGA ARENAS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **OLGA ARENAS QUINTERO.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificatorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **OLGA ARENAS QUINTERO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes,*

Proyectó: jpb

término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría….", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **OLGA ARENAS QUINTERO,** las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.
CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

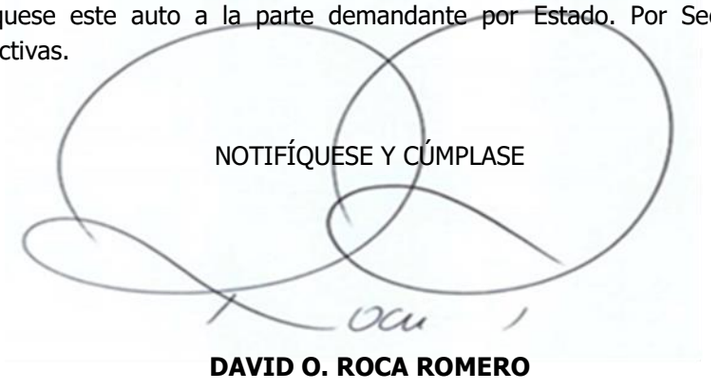

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: jpb

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00103-00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: CREDITITULOS SAS NIT 890.116.937-4
Demandado: RONALD RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA CC 72.051.509
EMERSON EDGARDO RODRIGUEZ MENDOZA CC 72.049.741

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **RONALD RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA** y **EMERSON EDGARDO RODRIGUEZ MENDOZA**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificatorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha noviembre 20 de 2020, con el fin que las diligencias de notificación de los demandados **RONALD RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA** y **EMERSON EDGARDO RODRIGUEZ MENDOZA** , las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

Proyectó: denp

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría….", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha noviembre 20 de 2020, con el fin que adelante las diligencias de notificación de los demandados **RONALD RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA y EMERSON EDGARDO RODRIGUEZ MENDOZA,** las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: denp

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00553-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN) Nit.:830510138-7
Demandado: ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ C.C. No.3.709.426
LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA C.C. No.7.439.426

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional que perciba los demandados **ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ y LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA** identificados con cédula de ciudadanía **No.3.709.426 y No.7.439.426** respectivamente, como pensionados de COLPENSIONES. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean perciba los demandados **ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ y LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA** identificados con cédula de ciudadanía **No.3.709.426 y No.7.439.426** respectivamente, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: Bancolombia, Banco Ganadero, Banco Bogotá, AV Villas, Caja Social, Banco de Occidente y Colpatria. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$6.579.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

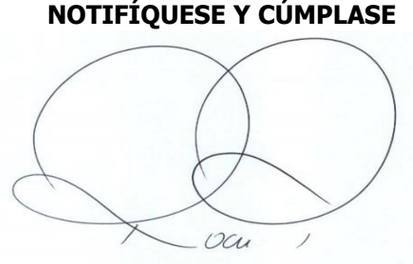

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00553-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN)
Demandado: ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ
LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de agosto 06 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN)** contra **ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ Y LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA**, por las sumas de:

   a. **CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/L ($4.300.00**), por concepto de capital Pagaré.

   b. Más los intereses legales liquidados sobre el capital de la obligación, dejados de cancelar de conformidad a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados desde que los demandados incurrieron en mora, hasta el pago total de esta. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

1. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3. **RECONOCER** personería al Dr. JORGE LUIS LEONES SERRANO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00404-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL)
Nit.:824003472-3
Demandado: MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS C.C.No.23.002.285

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios, horas extras y demás emolumentos que perciba la demandada **MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS C.C.No.23.002.285**, en calidad de empleada de la GOBERNANCIÓN DE BOLIVAR. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad la demandada **MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS C.C.No.23.002.285**, matrícula inmobiliaria No.060-144794 Lote No.14 Manzana L-1 Urbanización Los Cerezos del barrio 13 de junio de Cartagena. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad la demandada **MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS C.C.No.23.002.285**, matrícula inmobiliaria No.064-21660 Lote No.3 Manzana H, Urbanización Villa Janeth de Magangué - Bolívar. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes, de los bienes que llegaran a desembargar y de los títulos judiciales libres y disponibles que llegaren a desembargar o reciba la demandada que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Diecinueve (19) de Familia Bogotá radicado No.11001311001920020030201 en contra la demandada **MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS C.C.No.23.002.285**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

5. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS C.C.No.23.002.285**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COPRBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de $14.225.864. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

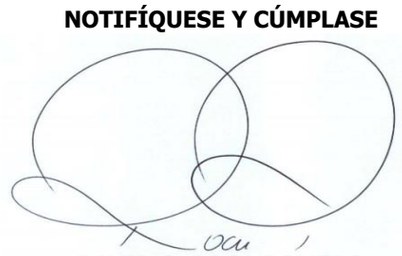

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00639-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL)
Demandado: MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **SEPTIEMBRE 03 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra: **MARTHA ISABEL GOMEZ ARIAS** por las sumas de:

   a. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($9.297.951),** capital pagaré.

   b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la obligación, dejados de cancelar desde el 30 de septiembre de 2019 al 31 de marzo de 2021. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 30 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

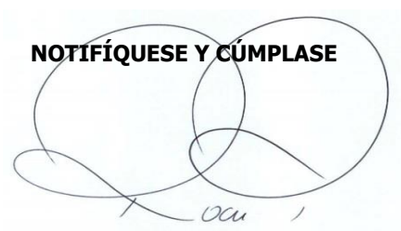

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-646-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ANA MARIA MANJARRES GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, del salario y honorarios que perciba la demandada **ANA MARIA MANJARRES GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 32.742.464**, como Docente de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Líbrese los oficios correspondientes. (educacion@cesar.gov.co., personal@cesar.gov.co)

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ANA MARIA MANJARRES GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 32.742.464,** en cuentas corrientes, ahorro, cesantías y/o certificados a términos y CDTS, en las siguientes entidades:
1 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co
2 Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co
3 Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.conotificaciones@davivienda.com.co.
4 Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.coembargosbogota@bancodeoccidente.com.co
5 Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.coemb.radica@bancodebogota.com.co
6 Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
7 AVVillas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas@com.coembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
8 Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.cocentraldeembargos@bancoagrario.gov.co
9 Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
10 Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.conotificacijudicial@bancolombia.com.co
11 Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.comembarprodpa@colpatria.com
12 Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.coembargosbancoomeva@coomeva.com.co
13 City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
14 Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
15 Banco Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
16 Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
17BancoFinandinanotificacionesjudiciales@bancofinandina.comembargosydesembargos@bancofinandina.com
18 Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co
19 Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
20 Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
21 Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
22 Banco Procedit S.A: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM
23 Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesiudiciales@suramericana.com.co
24 Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com
25 Banco Credifinanciera:servicioalcliente@credifinanciera.com.co
26 Bancamia S.A:. notificacionesiud@bancamia.com.co
27 Banco W S.A.: algoquedebessaber@bancow.com.co
28 Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
29 Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
30 Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
31Corficolombiana:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
32 BNP Paribas: bnppcfa@bnpparibas.com
33 Tuya:defensordelconsumidor@tuya.com.co
34 Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
35 Credifamilia: servicioalcliente@credifamilia.com
36 Crezcamos: info@crezcamos.com
37 Findeter: notificacionesiudiciales@findeter.gov.co

Proyectó: ssm

38 Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
39 Finagro: finagro@finagro.com.co
40 Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesiudiciales@fna.gov.co
41 Grupo Aval Acciones y Valores S.A.: asanchez@grupoaval.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$30.682.655**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de la demandada **ANA MARIA MANJARRES GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 32.742.464**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-33843, ubicado en la CALLE 4 # 6-41, Chimichagua - Cesar. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida (documentosregistrochimichagua@supernotariado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

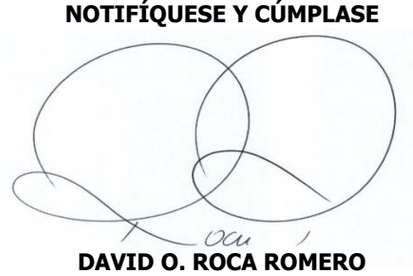

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-646-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ANA MARIA MANJARRES GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **SEPTIEMBRE 03 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra: **ANA MARIA MANJARRES GUTIERREZ** por las sumas de:

   a. **VEINTE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTITRÉS PESOS ($20.054.023),** capital pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

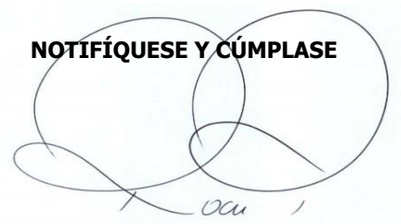

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00141-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S.
Demandado: ELKIN DAVID FÁBREGAS GUTIÉRREZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha mayo 18 de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 06 de septiembre de 2021

DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES
El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S., por conducto de su apoderada judicial, en contra de la decisión adoptada en data 18 de mayo de 2021, mediante la cual esta Judicatura requirió a la parte demandante para que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FÁBREGAS GUTIÉRREZ.

El recurso fue impetrado alegando que en el concreto la recurrente ya ha intentado notificar al demandado agotando todos los medios de su conocimiento, y en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La apoderada judicial de la parte activa, CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S., a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos frente al requerimiento que se le hizo para que adelantara las diligencias de notificación del demandado, pues estima que en su actuar dentro del proceso de la referencia intentó la notificación del demandado, ELKIN DAVID FÁBREGAS GUTIÉRREZ a través de la dirección física y electrónica que tenía conocimiento.

La profesional del derecho indica que esta agencia judicial en diversas oportunidades ha ordenado que se intente la notificación al demandado tanto en la dirección física como electrónica consignada en la demanda, a lo que, asevera, ha dado cumplimiento.

En esa misma línea de argumentación señala la convocante que la última diligencia de notificación personal al demandado que se intentó fue en la dirección que aparece de su propiedad en el municipio de Soledad, pero que no fue posible la entrega de la comunicación, ya que se trasladó de ese lugar. Continúa manifestando que se envió la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado, sin embargo, la entrega no fue posible porque la dirección electrónica no existe. (Anexa certificación de Servientrega)

Razones estas que sirven de sustento para solicitar que se reponga el auto que la requirió para que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación del

Proyectó: denp

demandado ELKIN DAVID FÁBREGAS GUTIÉRREZ, y en su lugar, decretar el emplazamiento del demandado, toda vez que, según afirma bajo la gravedad del juramento, su mandante no conoce otra dirección o lugar de notificación del demandado.

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Recurso de reposición. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.,

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo con la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

En vista a lo anterior, y conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

En el caso en sub examine, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, por otro lado, el auto del que emanó la interposición del recurso fue

Proyectó: denp

notificado por estado No. 69 del 19 de mayo de 2021 y la apoderada judicial de la demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 21 de mayo de 2021, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, de tal suerte que en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

La recurrente interpone el recurso de reposición de la referencia para que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 18 de mayo de 2021, mediante la cual se requirió a la parte demandante para que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FÁBREGAS GUTIÉRREZ. Tal pretensión la eleva la apoderada, porque, según manifiesta, ya había cumplido con esa actuación de parte por el medio físico y electrónico que tenía conocimiento, por lo que solicita que se reponga el auto adiado 18 de mayo de 2021, y en su lugar, se ordene el emplazamiento del demandado.

Ahora bien, examinado integralmente el expediente se advierte que el día 03 de marzo de 2021 el Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación del demandado, toda vez que hasta ese momento no se había allegado ninguna evidencia de que esa carga en cabeza de quien promovió el proceso se hubiere estado adelantando. Atendiendo a dicho requerimiento, el día 05 de marzo de 2021, la apoderada judicial por conducto de correo electrónico radicó un memorial informando que se había intentado la notificación personal del demandado, no obstante, no se pudo realizar la entrega de la comunicación, por lo cual solicitó que se ordenara el emplazamiento al demandado, así mismo, anexó prueba de entrega de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, en la que se avizora la anotación "Devolución" del día 29 de enero de 2021 y documento en el que consta toda la información de las oportunidades en las que se realizó la visita para realizar la entrega, siendo visible que la comunicación fue devuelta en tres oportunidades (27, 28 y 29 de enero de 2021). En calenda 12 de marzo de 2021 la apoderada remitió otro escrito en el que señaló que el día 09 de marzo de 2021 se estuvo intentando nuevamente la notificación personal del demandado, pero que no había sido posible, entonces reitera la petición de que se ordene el emplazamiento al demandado, y adosa certificación y constancia de entrega con la anotación: "Se trasladó" expedida por la empresa de mensajería POSTACOL el 11 de marzo de 2021.

Al dar respuesta a la solitud de ordenar el emplazamiento al demandado, el Despacho a través de auto fechado 05 de abril de 2021 resolvió no ordenar el emplazamiento deprecado, a razón de que si bien se advertía de la gestión para la notificación personal del demandado por el medio de notificación física no había sido fructífero, cierto era también que en el libelo demandatorio se encontraba consignado un medio de notificación electrónica, esto es, elkinfabregas@hotmail.com. De manera que se podía hacer uso de ese medio para enterar al ejecutado del proceso que cursa en su contra. Ante la ausencia de acreditación del cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, en auto proferido el 18 de mayo de 2021, se requirió a la activa para que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FÁBREGAS GUTIÉRREZ.

En data 21 de mayo de 2021 se hizo uso recurso de reposición de la referencia, para justificar su dicho en lo que concierne a la actuación de su parte sobre los intentos de notificación, la memoralista aporta certificaciones emitidas por las empresas de mensajería POSTACOL y SERVIENTREGA.

Proyectó: denp

Al revisar la certificación emitida por la empresa de mensajería POSTACOL, a través del cual, por el medio de dirección física, se intentó entregar la comunicación para diligencia de notificación personal al demandado, se observa que no fue posible entregar la comunicación, ya que, según afirmó una persona, el destinatario cambió de domicilio, razón esta por la que en la constancia de entrega se consignó la anotación: "Se trasladó". En similar término, revisada el acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, entidad a través de la cual, por el medio de dirección electrónica relacionada en el libelo genitor, se intentó entregar la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado, se advierte que el encargo no fue posible porque, según el certificado emitido, la dirección electrónica no existe.

Puestas así las cosas, es ostensible que el requerimiento que se hizo en el auto recurrido estuvo justificado, comoquiera que en el momento en que se efectuó, esta célula judicial no tenía conocimiento de que la demandante había realizado la gestión consistente en el intento de notificar de forma electrónica al demandado, pues aunque, conforme se avizora en el certificado allegado, esa gestión se realizó en calenda 21 de septiembre de 2020, se tuvo conocimiento de tal actuar solo hasta esta instancia, siendo que es a través del memorial contentivo del recurso de reposición que la apoderada judicial remitió el acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en el que se constata que no fue posible la entrega de la comunicación, por cuanto la dirección electrónica no existe. En ese entendido, el Juzgado bien podía requerir a la parte demandante, como en efecto se hizo, para que cumpliera con la carga procesal de notificar de forma electrónica al demandado en aras de dar continuidad al proceso, a razón de que se entendía que dicha gestión se encontraba pendiente, máxime a que en auto anterior fechado 05 de abril de 2021 se le había indicado a la parte recurrente que no se accedió al emplazamiento pedido en dos oportunidades porque no se había adelantado la notificación electrónica del demandado, empero, a ese respecto el extremo ejecutante guardo silencio, y luego, cuando se le requirió fue que interpuso y expuso a través del recurso que aquí se ventila, las circunstancias sirven de sustento para estimar que, contrario a existir reparos con respecto al auto recurrido, lo que se configura en el concreto es que el requerimiento objeto de reproche tuvo el impacto procesal que se pretendía, ya que fue en función de este llamado que la parte interesada acreditó el cumplimiento de la carga, se rememora que, principalmente, lo que se persigue a través de todo requerimiento es obtener de parte del sujeto procesal el cumplimiento de una carga o actuación de parte que se encuentra pendiente, y que se necesita agotar para poder dar trámite al proceso. Es por esto, que esta Judicatura no repondrá el auto recurrido, toda vez que se encuentra ajustado a la realidad procesal de la temporalidad en la que fue proferido.

Aunado a lo anterior, el primer requerimiento que se hizo y el requerimiento recurrido dan cuenta de que, aun cuando la gestión se ha realizado previamente, es posterior al requerimiento que la apoderada judicial remite los documentos que acreditan las diligencias realizadas, de manera que no es atribuible a un error del Despacho que diera lugar a reponer la decisión adoptada.

Con todo, si bien es cierto que no existen motivos para revocar el auto recurrido, dado que las razones por las que se requirió perduraron hasta el momento de la interposición del recurso, no ignora el Despacho que con su proposición se superó el trámite por el que se requería, debido a que se hizo llegar la correspondiente acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería

Proyectó: denp

SERVIENTREGA, en la que se advierte que el mensaje de datos no pudo ser entregado porque la dirección electrónica del demandado, esto es, elkinfabregas@hotmail.com, no existe, lo que acredita que la parte demandante estuvo adelantando las diligencias de notificación personal al demandado agotando los medios de notificación que relacionó en la demanda, de acuerdo a las formalidades consagradas en el artículo 291 y 292 del CGP, pero siendo el resultado infructuoso, sumado a la manifestación, bajo la gravedad de juramento, de que desconocen otro medio de notificación del demandado debe atenderse en forma positiva la solicitud de emplazamiento. Por este motivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., que dispone: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*, se accederá a la solicitud de emplazamiento promovida por la parte demandante porque en la actualidad se encuentra acreditado que se intentó la notificación electrónica a través de la dirección electrónica relacionada en la demanda y de la cual se hizo mención en el auto que negó el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: NO REPONER el auto adiado mayo 18 de 2021, mediante el cual este Despacho requirió a la parte demandante para que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FÁBREGAS GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EMPLAZAR al demandado ELKIN DAVID FÁBREGAS GUTIÉRREZ, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Tercero: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-4782485.

Cuarto: Por Secretaría inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: denp